Comodoro Rivadavia, de febrero de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"DR. JOSE LEONARDH en autos: "M., P. A.c/ D. A. L. Sucursal Argentina s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley) s/ INCIDENTE ART. 31 CPr." Expte. N ° 608/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N º 1, Secretaría N º 2 (Expte. N º 485/2011).

I.- A fs. 18 y vta., el Dr. Leonardh, rechaza las excusaciones de las Dras. I. P. y Z. C..- Expresa que la magistrada, citada en primer lugar, solo hace una mera mención del artículo en que funda su excusación, sin señalar en forma precisa y circunstanciada las causales de la misma.- Entiende, que no habiendo indicado en forma expresa los hechos en que se funda la excusación, a fin de evaluar su razonabilidad y procedencia, debe ser desestimada.- Respecto de la Dra. Cano, sostiene que la causal excusatoria debe alegarse respecto de las partes y no de sus letrados.- Considera que la Dra. A. D. H., figure en el poder otorgado por el actor y sea actualmente funcionaria de dicho Tribunal, no es causal para excusarse, pudiendo proceder, en todo caso, la excusación de dicha funcionaria en virtud del Art. 39 del CPr.-

II.- Es criterio de esta Alzada, que si bien la norma permite a los jueces excusarse de intervenir por razones de decoro y delicadeza, sin dudas, la causal debe ponderarse con estrictez, a fin de que en lo posible los juicios se inicien y concluyan ante los jueces naturales, pues de lo contrario se abrirían las puertas a una desviada interpretación de la norma proclive a tolerar que el juzgador se aparte

del conocimiento de la causa, cuando no se advierten las razones apuntadas que importen una violencia moral para el juzgante.

En el caso de autos la jueza actuante en primer término, Dra. Pacheco –fs. 16-, aduce que con relación al abogado apoderado, Dr. P. A. N., se encuentra comprendida dentro de las causales previstas por el Art. 17 inc. 2 del CPr., excusándose por razones de decoro y delicadeza y asimismo con relación a la Dra. A. D. H. por ser funcionaria en ese mismo juzgado.-

Se ha de señalar que las causales del Art. 17 del CPr., deben ser invocadas concretamente, detallándose los hechos en cuya virtud puede entenderse configurada la misma.-

La fórmula prevista en el Art. 30 del CPr., no impone la exigencia de una explicación detallada de los hechos o antecedentes que motivan la excusación de la jueza, pero, al tener la excusación carácter excepcional, es preciso mínimamente una explicación de las causa que motivan su abstención, pues debe tenerse la certeza de que no media un exceso de susceptibilidad que la conduzca a separase del proceso privando a las partes de la jueza natural de la causa.

Por ello la manifestación de la Dra. Pacheco obrante a fs. 16, no permite considerar configurada la causal del Art. 17 del CPr.; tampoco constituye una pauta objetiva que permita determinar cuál es la índole y alcance de la causal de apartamiento.

Por éstas razones, corresponde rechazar su excusación.-

La solución que propugnamos nos autoriza a no tratar la excusación de la Dra. Cano; no obstante ello atento a la naturaleza de la cuestión, estimamos pertinente señalar que tampoco es atendible como causal de excusación que una funcionaria del juzgado (Dra. A. D. H.) figure en el poder otorgado por

el actor, porque llegado el caso, está dentro de sus atribuciones arbitrar los medios para impedir que esa circunstancia influya en la debida tramitación de la causa, no importando, una causal que afecte en forma personal a la magistrada.

La invocación de la causal de excusación requiere una argumentación seria, fundada y una correspondencia con los presupuestos fácticos en que se vértebra, por lo que cuando se relaciona con extremos perceptibles de endebles o ausencia de tales pautas mínimas de admisibilidad, su formulación se torna improcedente.

La excusación de la jueza es totalmente improcedente y aparece como un exceso de susceptibilidad, toda vez que, aunque figure la funcionaria en la escritura de poder como apoderada de una de las partes, no ha tenido ni tiene intervención en el juicio.

Es que no se observa de que manera, pueda influir tal otorgamiento de poder en la imparcialidad con que la jueza debe actuar en el ejercicio de sus funciones, peligro que no se advierte cuando la funcionaria no tienen intervención en el juicio.

Por los motivos expuestos, debe rechazarse la excusación planteada a fs. 16 por la Dra. I. B. P., titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N º 2, debiendo continuar entendiendo en la presente causa.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E N:

1.-Rechazar la excusación planteada a fs. 16 por la Dra. Iris Brenda Pacheco, titular del Juzgado Letrado de Primera

Instancia en lo Laboral N º 2, debiendo continuar entendiendo en la presente causa.-

2.-Procédase de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 28 del C.Pr.-

3.-Regístrese, notifíquese y devuélvase.